El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001–31–05–001–2016–00187–01

Demandante: Leonardo de Jesús Mesa Palacio

Demandado: Cámara de Comercio de Dosquebradas

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESUNCIÓN / PROFESIONES LIBERALES / CÁMARAS DE COMERCIO / NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES / VALORACIÓN PROBATORIA / INDEMNIZACIONES POR MORA Y POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS / BUENA FE.**

… en los contratos de prestación de servicios, debe mediar una coordinación entre el contratante y el contratado para el buen desarrollo de la labor pactada, en ese sentido se pueden dar “algunas indicaciones al contratista para la ejecución de las labores a desarrollar” de tal forma que no eliminen o excluyan la independencia y autonomía del insubordinado; por lo tanto, la forma como se ejecute la relación de trabajo determinará si ella corresponde a un pacto civil o laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas. (…)

… frente a la existencia de contratos de trabajo en profesiones liberales (ingeniero, médico, abogado, entre otros) es menester estudiar las particularidades de su ejecución para dar aplicación a la presunción atrás aludida, en ese sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que este tipo de actividades se caracterizan por la libertad e independencia del sujeto que la ejerce, pues para su ejecución media una autodeterminación en la manera en que es realizada la tarea que se lleva acabo, pues el profesional cuenta con una autonomía que se deriva del contenido estrictamente intelectual que rige el título obtenido por el universitario y la lex artis en el desempeño del mismo…

… si bien se advierte una autonomía en el demandante como se desprende de la profesionalización de sus labores, pues como ingeniero mecánico formulaba y ejecutaba los proyectos destinados al mejoramiento del gremio empresarial de la región; no obstante lo anterior, el mismo se encontraba subordinado a la Cámara de Comercio de Dosquebradas pues debía cumplir un horario, era citado a reuniones de funcionarios de la corporación, además era reconocido por los empleados de la demandada como jefe de un departamento, máxime que los directivos de Cámara de Comercio remitían al demandante a capacitaciones y le asignaban tareas adicionales y diferentes a las pactadas en los contratos de prestación de servicios, elementos que en conjunto evidencian que el profesional Leonardo de Jesús Mesa Palacio se encontraba bajo la subordinación, supervisión y control de la demandada. (…)

Estas sanciones se generan en primer lugar, por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral (art. 65 del C.S.T.); en segundo lugar, por el incumplimiento de consignar el valor liquidado por concepto de cesantías, en el fondo de cesantías que haya elegido el trabajador, antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación (art. 99, Ley 50/90); sin embargo, para que operen dichas sanciones resulta imperativo que el actuar del empleador haya estado precedido de la mala fe.

Sobre este tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a la indemnización moratoria y la ausencia de consignación de cesantías, no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria deben estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral…

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL5015-2021, RADICACIÓN Nº 84320, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD EN CUANTO CONCEDIÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RELATIVAS A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS.**

****

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contienda respecto de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Leonardo de Jesús Mesa Palacio** en contra de la **Cámara de Comercio de Dosquebradas,** radicado al N° 66001–31–05–001–2016–00187–01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Leonardo de Jesús Mesa Palacio solicitó que se declareque entre él y la Cámara de Comercio de Dosquebradas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 26/01/2012 hasta el 07/03/2014; en consecuencia solicitó que se condene: *i)* al pago de las prestaciones sociales y vacaciones; *ii)* la indemnización moratoria; *iii)* la sanción por no consignación de las cesantías e intereses y al reembolso de los aportes al sistema de seguridad social integral; por último pretendió lo *ultra y extra petita* que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: ***i)*** prestó sus servicios personales desde el 26/01/2012 hasta el 07/03/2014, a través de varios contratos de prestación de servicios; ***ii)*** el contrato CP–04–2012 con acta de inicio de 01/02/2012 y finalización de 11/09/2012 tenía como objeto la operación del Convenio 667 que suscribió Colciencias y la demandada para coordinar el “*estudio de factibilidad, elaboración de diseños, planos, presupuesto de obra y estructuración del Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico de Metalmecánica – CINDETEM–”,* así como coordinar los eventos del convenio que implicaron acudir en misión técnica a Argentina y ciudades de Colombia*;* además, cumplía funciones de dirección de los Departamentos de Proyectos y Gestión Tecnológica; y por último, recibía órdenes del presidente de la Cámara para asistir a presentaciones y eventos, además de preparar las convocatorias de Colciencias e iNNpulsa para construir iniciativas de proyectos y convenios; ***iii)***actividades que realizaba en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m.m. y de 2 p.m. a 6 p.m.; ***iv)*** y recibía como contraprestación 7 pagos mensuales por $3’800.905 y 1 pago por $1’393.665.

***v)*** El contrato CR–16–2012 con acta de inicio de 01/10/2012 y finalización de 31/03/2013 tenía como objeto la prestación de sus servicios como ingeniero mecánico para apoyar y fortalecer la ejecución, logística, organización operativa e interventoría de las actividades y funciones del área de gestión tecnológica de la Cámara de Comercio de Dosquebradas; además realizaba la interventoría de los proyectos de Jóvenes Investigadores y administrar los convenios FESTO, Fuerza Aérea Colombiana, Instituto Nacional de Tecnología Industrial de Argentina, Colciencias y otras instituciones, específicamente lideró el Convenio 667 para obtener la asignación de recursos del Departamento de Risaralda y del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

***vi)***El contrato CR–02–2013 con acta de inicio del 01/04/2013 y finalización de 31/12/2013 tenía como objeto el asesoramiento y acompañamiento de la demandada en la ejecución de las líneas estratégicas de gestión tecnológica para el desarrollo empresarial; además debía liderar el programa de gestión tecnológica, ejecutar los convenios del CODECTI, Fuerza Aérea de Colombia y la Corporación Incubadora de Empresas Génesis; ***vii)*** actividades que realizó en el mismo horario de los contratos anteriores, pero a partir del 01/07/2013 se incrementó el sábado de 8:00 a.m. a 12:00 m.m.

***vii)*** El contrato CP–29–2013 con una vigencia de 01/10/2013 y 18/09/2014, es decir, de manera concomitante con el anterior contrato, para ejecutar el convenio “*desarrollo de capacidades para el fortalecimiento de las empresas del clúster aeronáutico”*, pero continuaba ejecutando los convenios con la Fuerza Aérea Colombiana, la línea estratégica de proyectos de la demandada; ***viii)*** para la ejecución de dichos proyectos la demandada contrató a dos personas como personal de apoyo del demandante.

***ix)*** Por último, indicó que fue contratado a término fijo de 6 meses, a partir del 08/03/2014 hasta el 29/01/2015, que ejecutó de manera concomitante con el contrato de prestación de servicios anterior, para realizar funciones de ingeniero líder, funciones directivas y gerenciales y continuó liderando los procesos de gestión tecnológica y estructuración de propuestas del Departamento de Proyectos, además tuvo a cargo el cierre del Convenio 226–2010 suscrito con Colciencias y demás convenios con Micra, Corpem, ACCEC y otros; ***x)*** Expuso que como todos los jefes de área de la demandada cumplía el mismo horario, supervisión y control.

La **Cámara de Comercio de Dosquebradas** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, tras considerar que únicamente tuvo relaciones civiles con el demandante a través de contratos de prestación de servicios interrumpidos y disímiles entre ellos, sin cumplimiento de horario, pero con la obligación de cumplir los objetos contractuales en el término estipulado en cada uno, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Contrato | Fecha de inicio | Fecha final | Observación |
| CP–04–2012 | 01/02/2012 | 11/09/2012 |  |
| CR–16–2012 | 01/10/2012 | 31/03/2013 |  |
| CR–02–2013 | 01/04/2013 | 31/12/2013 | Terminó anticipada y voluntariamente por el demandante el 31/08/2013 |
| CP–29–2013 | 01/10/2013 | 18/09/2014 |  |

Además, recriminó que sí existió un contrato de trabajo, pero a término fijo inferior a un año, que inició el 08/03/2014 hasta el 07/09/2014, prorrogado hasta el 07/03/2015, pero que finalizó por renuncia del demandante el 29/01/2015.

Por otro lado, argumentó que el presidente de la Cámara nunca impartió órdenes al demandante, ni este ejecutó obligaciones diferentes a las pactadas en los contratos civiles; respecto al personal de apoyó indicó que dentro de las obligaciones del contrato CP–29–2013 se encontraba coordinar las actividades del ingeniero Sebastián Nieto.

Por otro lado, aceptó que al momento de suscribirse el contrato de trabajo a término fijo, se encontraba vigente el contrato CP–29–2013, por lo cual debía ejecutar y cumplir con ambos contratos y explicó que el vínculo laboral finalizó por renuncia del trabajador, por lo que se le pagaron las acreencias laborales correspondientes.

Para finalizar, recriminó que únicamente contrata a través de prestación de servicios cuando debe realizar actividades ajenas al giro normal de sus actividades o negocios, y en tanto el demandante ofrecía sus servicios como ingeniero mecánico con quien se esperaba el cumplimiento del objeto contractual pactado, sin que exista contrato de trabajo, pese a que las mismas se realizaron dentro de las instalaciones de la empresa, máxime que el demandante en ocasiones enviaba a terceros para cumplir sus actividades; por último, presentó las excepciones de “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*falta de legitimación en la causa por pasiva”,* “*pago”,* “*compensación”,* “*buena fe”* y “*prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de 3 contratos de trabajo a término fijo así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Contrato | Fecha inicio | Fecha final |
| 1º | 01/02/2012 | 11/09/2012 |
| 2º | 01/10/2012 | 31/08/2013 |
| 3º | 01/10/2013 | 07/03/2014 |

Además, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto al contrato N. 1º y de todas las acreencias causadas con anterioridad al 06/04/2013; en consecuencia condenó al pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por no consignación de cesantías e intereses a las cesantías y la indemnización moratoria a partir del 08/03/2014 hasta el 07/03/2016 y a partir de allí a los intereses de mora, y negó las restantes pretensiones.

Para arribar a la anterior decisión, expuso que ninguna duda existía frente a la prestación personal del servicio, como se desprendía tanto de los contratos civiles, como por las certificaciones expedidas por la demandada y por las declaraciones rendidas dentro del proceso, por lo cual operaba la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, y correspondía a la demandada desvirtuar la subordinación, sin lograr hacerlo.

En ese sentido, la *a quo* adujo que las funciones de la demandada no se limitaban al registro público, sino también a la realización de gestiones para el desarrollo y emprendimiento de empresarios, para lo cual debía gestionar y adelantar diferentes proyectos para el bienestar del gremio empresarial y en el marco de dichas actividades, contrató al demandante para operar el Convenio 667 con Colciencias, y otros proyectos de la entidad en gestión tecnológica como robots de inspección de tuberías, prótesis para brazos amputados, etc…, en ese sentido concluyó que el demandante no fue contratado única y exclusivamente para ejecutar un proyecto en particular, propio de un contrato de prestación de servicios, sino que se desempeñaba como jefe de proyectos del área de gestión tecnológica de la demandada, para lo cual tenía asignado un equipo de trabajo contratado por la demandada, tal como fue descrito por los testigos.

Por otro lado, expuso que del objeto de todos los contratos de prestación de servicios se desprende que el demandante no solo fue contratado por su conocimiento y experiencia en formulación de proyectos; sino que luego de la ejecución del primero, estaba dirigido a la elaboración de los estudios para formular el proyecto CINDETEM, se advierte que los contratos tenían objetos diferentes, es decir, el demandante dejó de realizar un único objeto contractual, para desarrollar las actividades de un jefe de división, como era buscar nuevos proyectos y acompañar permanentemente los demás proyectos, actividades que realizó bajo el sometimiento a las directrices y aprobación de la entidad.

Por último, frente a la indemnización por no consignación de cesantías en un fondo, adujo la juzgadora que ninguna justificación existía para que la demandada omitiera su cumplimiento y realizó la condena por las cesantías del año 2012 y 2013; respecto a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. señaló la mala fe de la demandada y dispuso su pago desde el 08/03/2014 hasta el 07/03/2016 y a partir de allí ordenó el pago de los intereses moratorios, y ninguna condena por este supuesto normativo derivó del segundo contrato, pues allí encontró buena fe de la demandada, al entender que el demandante continuaba vinculado con la entidad, por lo que ningún pago de acreencias laborales debía realizar.

**3. Síntesis de los recursos de apelación**

Las partes en contienda interpusieron recursos de apelación para lo cual, **la demandada** recriminó la inexistencia de los contratos de trabajo declarados, pues alegó la presencia de relaciones civiles; en ese sentido, expuso que las actividades que realizó el demandante no correspondían con el origen y funciones de la Cámara de Comercio, máxime que los contratos de prestación de servicios tuvieron objetos contractuales diferentes.

Por otro lado, que la jueza de primera instancia realizó un análisis general de los testimonios, por lo cual omitió ver que ninguno de los testigos hizo alusión a algún contrato específico, pues a lo sumo reseñaron lo que hacía el demandante y se prescindió del análisis de los testigos que relataron que Leonardo de Jesús Mesa Palacio era único en sus conocimientos, que estaba atrasado en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que era la Secretaría de Desarrollo la que citaba a reuniones a las que no asistía el demandante sin reproche de la demandada.

Además, que los recursos con los cuales se pagaron los contratos de prestación de servicios no provenían de la Cámara de Comercio, sino del Sistema General de Regalías, por lo que se realizaban convenios entre la demandada y entidades, para lo cual la demandada subcontrataba pues eran actividades distintas a su objeto social.

Para finalizar, reprochó que sí existió buena fe por parte de la demandada, pues tenía conocimiento que el demandante ejecutaba actividades diferentes a las del objeto social de la Cámara de Comercio; por lo que, solicitó se revocará la condena a las indemnizaciones moratoria y no consignación de cesantías.

Por su parte, el **apoderado judicial del demandante** reprochó la ausencia de condena a la indemnización moratoria a partir del día siguiente a la finalización del segundo contrato de trabajo a término fijo, es decir, del contrato iniciado el 01/10/2012 y finalizado el 31/08/2013, puesto que, si los contratos declarados por la juez de instancia eran independientes entre ellos, y hubo solución de continuidad entre los mismos, entonces debía también condenarse a dicha indemnización por el mencionado contrato.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Se probó la prestación personal del servicio de Leonardo de Jesús Mesa Palacio para la Cámara de Comercio de Dosquebradas, de la cual se pueda derivar la presunción del art. 24 del C.S.T., esto es, que entre ellos existió uno o varios contrato de trabajo?

1.2. De ser positiva, ¿la demandada logró desvirtuar este elemento y acreditar que lo que ató al demandante fueron contratos de prestación de servicios?

1.3. Si la respuesta al anterior interrogante fuere negativa, ¿Hay lugar a la condena por sanción moratoria e indemnización por no consignación de cesantías?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1.1. Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este lo realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.)

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26–10–2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Por otro lado, la aludida sala del tribunal de cierre enseñó que en los contratos de prestación de servicios, debe mediar una coordinación entre el contratante y el contratado para el buen desarrollo de la labor pactada, en ese sentido se pueden dar “*algunas indicaciones al contratista para la ejecución de las labores a desarrollar”*[[2]](#footnote-2)de tal forma que no eliminen o excluyan la independencia y autonomía del insubordinado; por lo tanto, la forma como se ejecute la relación de trabajo determinará si ella corresponde a un pacto civil o laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

**2.1.2 Profesiones liberales**

Ahora bien, frente a la existencia de contratos de trabajo en profesiones liberales (ingeniero, médico, abogado, entre otros) es menester estudiar las particularidades de su ejecución para dar aplicación a la presunción atrás aludida, en ese sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que este tipo de actividades se caracterizan por la libertad e independencia del sujeto que la ejerce, pues para su ejecución media una autodeterminación en la manera en que es realizada la tarea que se lleva acabo, pues el profesional cuenta con una autonomía que se deriva del contenido estrictamente intelectual que rige el título obtenido por el universitario y la *lex artis* en el desempeño del mismo – contenido ético y técnico de su quehacer –; por lo que, para acreditar una relación de trabajo en este tipo de profesiones, resulta necesario analizar los conceptos jurídicos de *ajenidad* y *dependencia,* ante la evidente dificultad de encontrar reglas de subordinación laboral debido a la manifiesta autonomía intelectual de estas profesiones[[3]](#footnote-3).

Entonces el análisis de los elementos estructurales de un contrato de trabajo en profesiones liberales, exige por parte del juzgador diferenciar el trabajo autónomo del subordinado, para lo cual se deberá determinar que:

“*pese a la prestación personal, esta se ejecuta con plena independencia y para ello serán concluyentes, indicadores como los de si el ejercicio de esa profesión libre se hace compatible con otras tareas, si la persona tomó a otros profesionales a sus servicios, cuáles fueron las incidencias de las directrices en la forma en que se ejecutó la tarea contratada (…)”[[4]](#footnote-4).*

En suma, se predica de las profesiones liberales una autonomía técnica en la ejecución de sus labores, que exige del juzgador escrutar en detalle la presencia de la subordinación, a pesar del sometimiento de los profesionales al código de ética y técnica que exige su profesión.

**2.1.3. Naturaleza jurídica y funciones de las Cámaras de Comercio**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, con carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas por comerciantes con carácter de afiliados, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 898 de 2002 que reglamentó el Código de Comercio (normativa vigente para la época de suscripción de los contratos de prestación de servicios); naturaleza jurídica reiterada en el artículo 1º del Decreto 2042 de 2014, que reglamentó la Ley 1727 de 2014, que a su vez reformó el Código de Comercio.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 86 del Código de Comercio estableció dentro de las funciones de las cámaras de comercio aquellas relativas a “*Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos”.*

Función que ha sido decantada en el artículo 10º del Decreto 898 de 2002, y reiteradas en el artículo 4º del Decreto 2042 de 2014, con el propósito de propender por la promoción de los intereses de los empresarios del país, así estableció dentro de las funciones de las cámaras de comercio, las siguientes:

“*2. Elaboración de estudios: Adelantar, elaborar y promover investigaciones y estudios jurídicos, financieros, estadísticos y socioeconómicos, sobre temas de interés regional y general, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región donde operan.*

*(…)*

*9. Desarrollo regional: Promover el desarrollo regional y participar en programas nacionales de esta índole.*

*(…)*

*12. Vinculación a diferentes actividades: Promover programas, actividades y obras en favor de los sectores productivos de las regiones en que les corresponde actuar, así como la promoción de la cultura, la educación, la recreación y el turismo. De igual forma las Cámaras de Comercio podrán participar en actividades que tiendan al fortalecimiento del sector empresarial, siempre y cuando se pueda demostrar que el proyecto representa un avance tecnológico o suple necesidades o implica el desarrollo para la región. En cualquier caso, tales actividades deberán estar en conformidad con la naturaleza de las Cámaras de Comercio o de sus funciones autorizadas por la ley.*

*Para tales fines podrán promover y participar en la constitución de entidades privadas o mixtas, con o sin ánimo de lucro, que cumplan con estos objetivos.*

*(…)*

*17. Aportes y contribuciones a programas: Realizar aportes y contribuciones a toda clase de programas y proyectos de desarrollo económico, social y cultural en que la Nación o los entes territoriales, así como sus entidades descentralizadas y entidades sin ánimo de lucro tengan interés o hayan comprometido sus recursos.*

*18. Participación en programas nacionales e internacionales: Participar en programas regionales, nacionales e internacionales cuyo fin sea el desarrollo económico, cultural o social en Colombia.”*

Ahora bien, para el desarrollo de dichas funciones, las Cámaras de Comercio podrán celebrar convenios entre ellas, asociarse o contratar con cualquier persona natural o jurídica, así como constituir o participar en entidades vinculadas, de conformidad con el artículo 11º del reciente citado decreto.

**2.2 Fundamento fáctico**

En esta instancia no se encuentra en discusión que el demandante Leonardo de Jesús Mesa Palacio prestó sus servicios personales a la cámara demandada, pues es una realidad que emana de la confesión espontánea de la demandada al aceptar en la contestación al libelo introductor una vinculación a su favor, pero a través de contratos de prestación de servicios – fls. 546 a 547 c. 3–; además, resultó ratificado con la testimonial recaudada, pues Sandra Milena Ossa Amariles, Simón Giordano Mosquera Buitrago y Jasblehidis Viviana Rosas Portilla coincidieron en afirmar que vieron al demandante prestar sus servicios como Jefe de Gestión Tecnológica de la Cámara de Comercio de Dosquebradas – fl. 671 cd, c. 3 –, y como se desprende de las certificaciones expedidas por la demandada en la que da cuenta de la vinculación del demandante a su favor, a través de diversos contratos, iniciados el 01/02/2012 hasta 18/09/2014 – fls. 29 a 39 y 41 c. 1–,

Tal hecho permite presumir al tenor del artículo 24 del C.S.T., que la relación entre el señor Leonardo de Jesús Mesa Palacio y la Cámara de Comercio de Dosquebradas estuvo regida por un contrato de trabajo, pero que la *a quo* declaró a través de 3 contratos de trabajo a término fijo, vinculaciones que no fueron objeto de apelación, y en ese sentido, impiden a esta sala hacer referencia a este aspecto; por lo tanto, de manera imperativa correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción legal.

Para lograr su cometido, allegó los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, que se discriminan por su número, vigencia y objeto de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Contrato** | **Vigencia** | **Objeto** |
| 1 | CP–04–2012 (fls. 565 a 566 c. 3) | 01/02/2012 a 11/09/2012 (fl. 567 c. 3) | Prestar servicios profesionales para la operación del convenio No. 667 suscrito entre Colciencias y la Cámara de Comercio, en el cual coordinará la realización del estudio de factibilidad, elaboración de diseños, planos, presupuesto de obra y estructuración del Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Metalmecánica – CINDETEM –. |
| 2 | CR–16–2012 (fls. 568 a 571 c. 3) | 01/10/2012 a 31/03/2013 (fl. 572 c. 3) | Prestar sus servicios profesionales como Ingeniero Mecánico, con el fin de apoyar y fortalecer las labores de ejecución, logística y organización operativa e interventoría de las actividades y funciones del Área de Gestión Tecnológica de la Cámara de Comercio. |
| 3 | CR–02–2013 (fls. 573 a 575 c. 3) | 01/04/2013 a 31/12/2013 (fl. 576 c. 3) | Asesorar y Acompañar a la Cámara de Comercio en la ejecución de las líneas estratégicas de Gestión Tecnológica y Proyectos, dirigidas al desarrollo empresarial. |
| 4 | CP–29–2013 (fls. 581 a 584 c. 3) | 01/10/2013 a 18/09/2014 (fl. 585 c. 3) | Coordinar las actividades administrativas de planificación, organización, dirección y control que se requieran para la ejecución del proyecto: “*desarrollo de capacidades para el fortalecimiento de las empresas del Clúster Aeronáutico–CEP080–2012”* articulado con Innpulsa. |

Documentos que por sí solos no desvirtúan la presunción, pues en ningún caso estos ponen al descubierto la independencia financiera, técnica y administrativa del actor, que es el punto diferenciador entre los contratos de prestación de servicios y los laborales, máxime que en esta materia prevalece el principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP).

Además, si no fuera suficiente lo anterior, los objetos contractuales para los que se pactaron los diversos contratos de prestación de servicios con Leonardo de Jesús Mesa Palacio coinciden con las funciones otorgadas por la ley a las Cámaras de Comercio, si se tiene en cuenta que todas y cada una de las actividades señaladas en ellos, se armonizan con las establecidas en el Decreto 1074 de 2015, respecto a la promoción, participación y realización de programas y proyectos de desarrollo económico, cultural y social para el fortalecimiento del gremio empresarial; en ese sentido, carece de fundamento el reproche elevado por la demandada en la alzada respecto a que el demandante fue contratado para el ejercicio de actividades ajenas al origen y funciones de la Cámara de Comercio de Dosquebradas.

Por otro lado, también solicitó que se escuchara a Luz Clemencia Vásquez López y Rubiela Otálvaro Tabares, servidoras suscritas a la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad de la Gobernación de Risaralda, que coincidieron en afirmar que habían fungido como supervisoras del Convenio No. 667 para la implementación del CINDETEM.

En ese sentido Luz Clemencia Vásquez López (min 01:11 a 39:29 cd, fl. 671, c. 3) relató que ha sido supervisora de diversos convenios suscritos entre el Departamento de Risaralda y la Cámara de Comercio de Dosquebradas, por lo que conoció al demandante únicamente como líder del proyecto a través del cual se legalizaría un convenio para crear el CINDETEM, sin que lo viera participar en ningún otro proyecto.

Informó que dicho convenio se firmó a las 10 de la noche del 08/11/2013, último día anterior al inicio de la Ley de Garantías y que tenía dentro de su clausulado la contratación de un ingeniero líder, que era el demandante y un equipo de trabajo, que a su vez serían pagados con recursos del Sistema General de Regalías; así, relató que Leonardo de Jesús Mesa Palacio formuló el proyecto y lo desarrolló, por lo cual la testigo como representante del departamento citaba a comités para hacer el seguimiento y autorizar el desembolso de recursos; reuniones a las que debía asistir el ingeniero líder, pero que el mismo omitía su asistencia y cuando asistía, la testigo afirmó que nunca observó al demandante como subalterno del presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio, que también asistía a los comités, mismos que se prolongaron hasta septiembre de 2014. También relató que para la construcción del CINDETEM el Sistema General de Regalías puso el dinero y la Cámara de Comercio de Dosquebradas, aportó el lugar donde iba a ser ubicado el centro aludido.

Por último, afirmó “*yo creía que él era el dueño del proyecto, él era autónomo”* y en líneas posteriores dijo que “*Leonardo y los de la Cámara de Comercio siempre nos pasaban la relación cada mes, allá proyectábamos en la sala de juntas de la Secretaría (…) ellos eran los de CINDETEM y en ese momento no tenía figura jurídica, estaba involucrada la Cámara de Comercio”,* y sobre el origen del proyecto afirmó que había sido presentado por la demandada para su aprobación y ejecución.

También aparece la declaración de Rubiela Otálvaro Tabares (min: 40:33 a 1:20:28, cd, fl. 671, c. 3), quien relató que únicamente conoció al demandante con ocasión al proyecto realizado en el 2013 y en el cual se contrató a la Cámara de Comercio como *operadora* para ejecutar el mismo, y que había iniciado el 08/11/2013 y finalizado el 15/11/2015, que tenía como finalidad crear el CINDETEM para que “*los empresarios tuvieran un sitio donde poder realizar procesos de innovación de todo el sector metalmecánico”.*

Sobre la intervención del demandante en el proyecto afirmó que “*él estaba vinculado por la Cámara de Comercio, que hacía parte del grupo de profesionales que había contratado la Cámara”,* institución que había presentado el proyecto a Colciencias y por ello, a través del Departamento se desembolsaba el dinero; además informó que cuando el Departamento contrataba un *operador,* en este caso, la Cámara de Comercio de Dosquebradas, dicho operador determinaba el personal para cumplir el convenio, pues el Departamento no podía ser coadministrador*.* Respecto a la citación para comités de seguimiento, informó que se citaba tanto al presidente de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, como al personal involucrado en el mismo.

Por último, obra la declaración de Sebastián Nieto (min: 1:22:03 a 1:34:23 cd, fl. 671 c. 3) que afirmó haber participado del proyecto CINDETEM con el demandante, que era el “*ingeniero líder y otros compañeros y yo como subalternos de él y cuando el proyecto estaba en la mitad se salió”,* y que el demandante había formulado el 95% del proyecto y era el que *comandaba* su ejecución, pues él les decía “*cómo ir, volver y nosotros hacíamos las actividades”.*

Testimonial que aparece insuficiente para desvirtuar la presunción que pesa en contra de la demandada, puesto que la misma apenas da cuenta de un sólo proyecto de desarrollo económico e impulso empresarial, como era el CINDETEM, a partir de noviembre de 2013, cuando en realidad el demandante fue contratado incluso desde antes de que la testigo diera cuenta del inició de dicho proyecto, como se evidencia con el contrato iniciado el 01/02/2012 y finalizado el 11/09/2012, y diversos correos electrónicos, entre ellos el enviado el 20/03/2012 en el que Lorenza Martínez Hernández como subdirectora general de la demandada, citó al demandante para asistir a la “*formulación del proyecto del CINDETEM para el Sistema Nacional de Regalías”* – fl. 129 c. 1–.

Disparidad de épocas que tiene una razón de ser, y es que precisamente la Cámara de Comercio de Dosquebradas en cumplimiento de sus funciones y a través de personas vinculadas a su institución, en este caso, el demandante, formulaba proyectos de desarrollo económico para ser presentados ante diversas personas naturales o jurídicas y en conjunto con ellas, proceder a ejecutar el programa; además, el demandante también fue contratado para ejecutar actividades posteriores y diversas a la época mencionada por las testigos y al único proyecto señalado por ellas.

De los testimonios también se desprende que en realidad la Cámara de Comercio fungía como contraparte en un programa que realizaría en conjunto con el Gobierno para impulsar la región, y en ese sentido, no solo debía contribuir con la formulación del proyecto, sino con un inmueble para su desarrollo, y para su ejecución dispuso de personal que se encontraba adscrito a la misma.

Además, el conocimiento derivado de las testigos adscritas a la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad de la Gobernación de Risaralda es exiguo para evidenciar la independencia y ajenidad de las actividades realizadas por el demandante respecto a la carga laboral impuesta por la demandada, si se tiene en cuenta que apenas podían percibir las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la ejecución del proyecto CINDETEM, sin que pudieran percibir las actividades desempeñadas por Leonardo de Jesús Mesa Palacio en la Cámara de Comercio de Dosquebradas o en la ejecución de los múltiples proyectos diferentes al CINDETEM, y si bien, una de ellas negó haber percibido al demandante como subordinado de la demandada, aquello apenas revela una apreciación subjetiva de la testigo, pues carece de especificidad en relación a los restantes contratos de prestación de servicios que habían pactado las partes en contienda.

En conclusión, de la testimonial resaltada por la demandada en la alzada apenas se desprende que el proyecto de CINDETEM fue presentado por la Cámara de Comercio de Dosquebradas en cumplimiento de sus funciones y para su ejecución dispuso con libertad de las personas que requería, sin que la testimonial informara ápice alguno de las restantes contrataciones pactadas entre las partes en conflicto, como para desvirtuar en completitud todos los vínculos laborales declarados por la *a quo.*

Por el contrario, corroboran la prestación personal del servicio y la subordinación, las declaraciones rendidas por Sandra Milena Ossa Amariles, Simón Giordano Mosquera Buitrago y Jasblehidis Viviana Rosas Portilla, que coincidieron en afirmar de manera hilada, responsiva y detallada que el demandante prestó sus servicios a favor de la Cámara de Comercio, en un horario determinado y con la correlativa contraprestación salarial del servicio dispensado, que debía pedir permisos, acatar órdenes, además de ser reconocido como Jefe de Gestión Tecnológica en condiciones similares a las de los otros jefes de las diferentes secciones de la Cámara de Comercio de Dosquebradas.

En efecto, obra la declaración de Jasblehidis Viviana Rosas Portilla (min: 2:13:02 a 03:03:32 cd, fl. 671, c. 3), que afirmó haber laborado para la demandada en apoyo a la parte financiera de la corporación, y en ese sentido se encargó de llevar la contabilidad de los proyectos presentados por la Cámara de Comercio entre agosto de 2012 y mayo de 2013; con ocasión a dicha vinculación relató que la directora administrativa y financiera le presentó al demandante como el Jefe de Proyectos, a quien debía apoyar en la elaboración de los presupuestos.

Por otro lado, contó que el demandante tenía a su cargo varias personas, entre ellas Sebastián, Simón, Adriana y Andrés Felipe, que fueron contratados por la Cámara de Comercio de Dosquebradas; y que las funciones del demandante consistían en la formulación de todos los proyectos generados por la demandada, puesto que mientras el demandante hacía CINDETEM, también debía realizar otros con iNNpulsa, Sena, Ecopetrol, etc... Frente a las órdenes impartidas relató que las mismas provenían de manera verbal, a través de correos electrónicos o reuniones de área, y concretamente para el demandante venían de Lorenza la Subdirectora General, que siempre le inquiría sobre la premura de las actividades, o la necesidad de presentar o responder algo de inmediato, y respecto a la forma de pago informó que se derivaban de los convenios suscritos por la Cámara de Comercio, así, relató que:

“*Él tenía un contrato ejemplo, de septiembre a diciembre y estaba asegurado ese contrato de Leonardo por los ingresos que le correspondían, ese dinero salía por el convenio Colciencias, pero resulta que adicionalmente a eso, él estaba ejecutando otro tema por allá de Ecopetrol, que no le correspondían ingresos, porque lo de él ya estaba pagándose por Colciencias. Esa era la figura que se utilizaba, yo le pago por aquí pero todo lo que adicionalmente tenga que hacer no tendrá remuneración diferente (…) los recursos de ahí (Colciencias) eran destinados para pagarle a Leonardo, pero lo que pasa es que hay un juego de manejo de dinero (…) era dinero público que llegaba a Cámara pero a través de las actividades privadas que podían hacer, se le da manejo a esos recursos porque son diferentes a los que vienen del registro público y así se garantizaba que había plata para pagarle”.*

En el mismo sentido, Sandra Milena Ossa Amariles (min: 02:13 a 1:08:03 cd, fl. 671, c. 3) y Simón Giordano Mosquera (min: 1:09:20 a 2:11:39 cd, fl. 671, c. 3) afirmaron haber laborado para la demandada desde el año 2011 hasta el 2014; la primera desempeñándose como Secretaria de Presidencia y Auxiliar en Programas y Proyectos, y el segundo como diseñador y asistente del Departamento de Gestión Tecnológica; declaraciones que fueron coincidentes en señalar que el demandante era el Jefe de Proyectos y Gestión Tecnológica de la Cámara de Comercio, departamento que tenía como función desarrollar proyectos que impactaran en la productividad del municipio y aumentara la competencia a nivel nacional de las empresas de la región; para lo cual el demandante tenía a su cargo un grupo de personas y en ese sentido, señalaron que este recibía órdenes de la Presidencia Ejecutiva y de la Subdirección General, y que cumplía un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. con el correlativo descanso al medio día, y que con el demandante participaron en diversos proyectos como en una empresa productora de aceites integrales, con alcaldías, universidades, CINDETEM, Fuerza Aérea, etc… pues no ejecutaban un solo proyecto, sino que realizaban por lo menos 4 al tiempo.

Concretamente, Simón Giordano Mosquera relató que percibía que el demandante debía pedir permisos para ausentarse de sus labores, además debía firmar un libro en la recepción de la entidad, en el que se anotaba para dónde iba, a qué horas salía y regresaba, con permiso de quién salía, conocimiento que ostentaba en tanto hacía parte del grupo de trabajo adscrito al demandante; asimismo relató que el demandante le impartía órdenes dado que debía rendirle información sobre algunas tecnologías y posteriormente, le daba instrucciones sobre los pasos a seguir en la formulación de un proyecto, y que el demandante a su vez recibía órdenes de la presidencia y subdirección de la entidad que consistían en “*qué proyectos desarrollar, cómo se iba a hacer la ejecución, qué temas priorizar, a qué reuniones asistir (…) ellos decidían si se iba por una línea o por otra”.*

En cuanto a la prueba documental, obra en el expediente certificación expedida por el Director del Centro de Desarrollo Tecnológico Aeroespacial para la Defensa de la Fuerza Aérea Colombiana en la que se dio constancia que para el 19/01/2015 el demandante estaba “*coordinando como representante de la Cámara de Comercio de Dosquebradas y los empresarios de Risaralda, la ejecución del convenio 311 de sustitución de importaciones de la Fuerza Aérea apoyado por Colciencias”* – fl. 28 c. 1 –.

También obra una lista de asistencia a la “*socialización manual de funciones y responsabilidades”* de la Cámara de Comercio de Dosquebradas impartida por la presidencia ejecutiva y la subdirección general – fls. 54 a 55 c. 1 –; igualmente, obra la “*relación de asistencia”* de una reunión de funcionarios de 10/04/2013, en la que participó el demandante – fls. 56 a 60 c. 1 –, que se repitió el 01/10/2013 y el 19/11/2013, en las que específicamente se indica que eran unas reuniones internas de funcionarios, convocadas por la presidencia de la corporación y a la que asistió el demandante – fls. 61 a 68 c. 1–,

Por otro lado, obra copia de los carnets de identificación suministrados al demandante en el que se indica “*Leonardo de Jesús Mesa Palacio, c.c. 10.003.083 Asesor gestión tecnológica y proyectos”* y se inscribe en el reverso *“este carnet es personal e intransferible lo identifica como empleado de la Cámara de Comercio de Dosquebradas”* – fl. 73 c. 1–.

Adicionalmente, aparecen los correos electrónicos en los que el demandante solicita “*autorización para desplazarme a la reunión que se realizara el día 5 septiembre en Rionegro ANT (8 a.m.), con el fin de socializar ante Colciencias y miembros de las Fuerzas Militares, los adelantos del proyecto FAC.”,* y en respuesta de vuelta el Presidente Ejecutivo de la demandada John Jaime Jiménez Sepúlveda asentía al permiso solicitado – fl. 339 c. 2 –.

Al igual que copias de impresiones de correos electrónicos que no fueron desconocidos por la demandada, en los que aparece una citación realizada por Lorenza Martínez como subdirectora general de la demandada,al demandante y 7 personas más en la que indicó que el siguiente 27/02/2012 se realizaría *reunión de jefes* – fls. 127 y 138 c. 1– y reunión bimestral de funcionarios – fl. 316 c. 2 –.

Remisión de circular interna emitida por Juliana Marín – Gestión Humana de la Cámara de Comercio dirigido al personal de la demandada, entre ellos, al demandante en la que se inscribió “*informa a todos los funcionarios de la Cámara de Comercio de Dosquebradas que la actividad `porque es un buen compañero´ se realizará el día jueves 22 de marzo (…) se solicita a todos los funcionarios que para ese día vengan preparados referente a la filosofía administrativa de la organización, es decir, misión, visión y política de calidad”* – fl. 164 c. 1 – y asistencia a integraciones de personal de la cámara – fl. 166 c. 1 –, asistencia a capacitación de “*trabajo en equipo”* – fl. 372 c. 2–, inducciones para el personal de brigadas – fl. 372 vto. c. 2 –, citación para conferencia de “*actitud positiva en la empresa”* – fl. 459 c. 3 –.

A su turno obra, el correo electrónico en el que la subdirectora general de la Cámara de Comercio informa a Julia Inés Gómez Springstube, Coordinadora Red Empresarial del Conocimiento de la Universidad Autónoma de Manizales que remitirá la solicitud elevada por ella al “*Jefe de Gestión Tecnológica Ing. Leonardo Mesa”* – fls. 249 a 250 c. 2 –; igualmente, correo remitido por la aludida subdirectora a funcionario del Centro Nacional de Productividad en el que indica “*este dato se lo pase a Leonardo Mesa Jefe de Proyectos de Cámara”* – fl. 345 c. 2 –

La anterior documental da cuenta de la identificación del demandante como parte integrante de la planta de personal de la demandada, incluso realizando funciones de jefatura, y no solamente como un contratista, es decir, personal externo y temporario, aspecto que se excluye si se tiene en cuenta que también debía conocer los aspectos misionales de la demandada, circunstancias que revelan el tratamiento real del demandante como un trabajador de la cámara y no como un mero contratista.

Por último, en confirmación con las declaraciones anteriores, aparece que el demandante no solamente participaba en la gestión tecnológica de proyectos y productos, sino que también era citado para el área de Registro como se desprende el correo electrónico remitido por la subdirectora general de la demandada Lorenza Martínez – fl. 130 c. 1, fl. 235 c. 2– y debía cooperar con la actualización de la página web de la entidad – fl. 232 c. 2 –.

Inclusive se buscaba la capacitación y adiestramiento de su empleado, si se tiene en cuenta que la misma subdirectora general de la demandada remitió correos electrónicos solicitando la confirmación de inscripción del demandante al “*curso virtual – DL 101 Generalidades de Propiedad Intelectual”* y demás seminarios–fls. 136, 139, 148 c.1, fl. 309 c.2–, capacitación en manejo de plataformas –fls. 306, 310, 313 c. 2 –, asistencia a talleres de competitividad en Manizales –fl.363 vto. c.1–.

Además, la subdirectora Lorenza Martínez requería del demandante la realización de actividades por órdenes de esta, pues remitió sendos correos electrónicos en los que requería que Leonardo de Jesús Mesa Palacio respondiera solicitudes de información elevadas por terceros – fl. 347 c. 2 –, y ante su insubordinación la misma subdirectora indicaba “*Hola Leo Por favor contesta esto urgente…, y te lo envíe desde el 15 de abril…. Que pasa????”* – fl. 349 vto. c. 2 – o “*Leo para responder hoy mismo…”* – fl. 360 vto. c. 1 –.

Puestas de ese modo las cosas, si bien se advierte una autonomía en el demandante como se desprende de la profesionalización de sus labores, pues como ingeniero mecánico formulaba y ejecutaba los proyectos destinados al mejoramiento del gremio empresarial de la región; no obstante lo anterior, el mismo se encontraba subordinado a la Cámara de Comercio de Dosquebradas pues debía cumplir un horario, era citado a reuniones de funcionarios de la corporación, además era reconocido por los empleados de la demandada como jefe de un departamento, máxime que los directivos de Cámara de Comercio remitían al demandante a capacitaciones y le asignaban tareas adicionales y diferentes a las pactadas en los contratos de prestación de servicios, elementos que en conjunto evidencian que el profesional Leonardo de Jesús Mesa Palacio se encontraba bajo la subordinación, supervisión y control de la demandada.

En conclusión, analizado el *onus probandi* se advierte que la demandada de ninguna manera acreditó la autonomía administrativa, técnica y financiera del demandante en la ejecución de los contratos de prestación de servicios pactados, pues por el contrario de la misma se desprende su ejercicio de manera subordinada y dependiente de las instrucciones de la demandada, por lo que el demandado omitió desvirtuar la presunción del art. 24 del C.S.T. y en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

**2.3. Indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e indemnización por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50/90**

**2.3.1 Fundamento Jurídico**

Estas sanciones se generan en primer lugar, por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral (art. 65 del C.S.T.); en segundo lugar, por el incumplimiento de consignar el valor liquidado por concepto de cesantías, en el fondo de cesantías que haya elegido el trabajador, antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación (art. 99, Ley 50/90); sin embargo, para que operen dichas sanciones resulta imperativo que el actuar del empleador haya estado precedido de la mala fe.

Sobre este tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a la indemnización moratoria y la ausencia de consignación de cesantías, no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria deben estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral. Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe mirarse el comportamiento, si existieron razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe, que es viable estudiarse tratándose de proceso que lleven consigo la aplicación del principio de la primacía de la realidad; sobre este tema se ha ocupado la corte en diferentes sentencias, entre ellas se pueden revisar el radicado 50514 de 2017 y 58892 de 2018, entre otras.

Buena fe que equivale, en términos de nuestra Superioridad[[6]](#footnote-6) en obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta; por el contrario, la mala fe es obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud. Por otra parte, el artículo 65 del C.C. define la buena fe como la creencia razonable debidamente fundada de no deber y por ende, de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Por último, la aludida corporación ha enseñado que dicha sanción deviene igualmente en los asuntos declarativos de contrato realidad, pues ninguna buena fe puede desprenderse cuando la demandada “*conociendo del desarrollo del contrato existente con el demandante como de naturaleza laboral, desconoció sin justificación el pago de los derechos derivados del mismo”[[7]](#footnote-7).*

**2.3.1. Fundamento fáctico**

Una vez acreditado la existencia del contrato de trabajo entre las partes en contienda, corresponde determinar si la falta de pago de las acreencias laborales a la finalización del vínculo laboral y la ausencia de consignación de las cesantías ocurrió como consecuencia a un comportamiento de mala fe; para el efecto ha de observarse cuáles fueron las circunstancias que lo llevaron a ello.

Al respecto, conforme se describió ampliamente en los apartes anteriores el demandante fue vinculado a través de contratos de prestación de servicios para desempeñarse como ingeniero mecánico para formular, implementar y ejecutar los diversos proyectos de la Cámara de Comercio y así impulsar el desarrollo económico, social y cultural de la región, y con ocasión a ellos, suscribió 4 contratos que eran ejecutados en conjunción con diversas entidades privadas o públicas, ajenas al nicho natural funcional de la corporación, es decir, al registro público de comerciantes.

En ese sentido, resulta admisible para la Sala que la demandada creyera que la adecuada vinculación del demandante devenía de una contratación ajena a la laboral, y por ende, circunscribiera los vínculos con el demandante a través de pactos civiles, máxime que los testigos Sandra Milena Ossa Amariles, Simón Giordano Mosquera Buitrago y Jasblehidis Viviana Rosas Portilla (fl. 671, cd, c. 3) coincidieron en afirmar que el demandante tenía unas calidades y cualidades profesionales inigualables para formular proyectos y gestionar presupuesto de otras entidades para su ejecución; por lo cual, la demandada acudió a este tipo de contratación, sin reparar en que cuando impartió órdenes, estableció horarios laborales e identificó a Leonardo de Jesús Mesa Palacio como jefe de una sección de la Cámara de Comercio, en la realidad convertía ese vínculo civil inicial, en un contrato de trabajo.

Además, observados en detalle los diversos pactos civiles aparece que los mismos eran coexistentes entre sí, pues sin que finalizara uno, las partes ya habían suscrito otro, es más al término de la relación laboral el demandante tuvo vigente un contrato de prestación de servicios y un contrato de trabajo al tiempo, aspectos que evidenciaban el convencimiento que ostentaba la demandada sobre la adecuada contratación civil del demandante, máxime que los aludidos contratos fueron pactados por valores diferentes, así en el primero se estableció como contraprestación $3’800.905 – fl. 565 vto. c. 3 –, en el segundo $3’018.741 – fl. 569 c. 3 –, en el tercero y cuarto $3’640.700 – fls. 573 y 582 c. 3 –, para finalizar con un contrato de trabajo a término fijo igual a $4’500.000.

De esta forma, la demandada tenía razones serias y atendibles para actuar bajo el convencimiento de establecer únicamente relaciones civiles con el demandante; por lo tanto, aplicar una sanción sin tener en cuenta este contexto, sería igual a darle un carácter automático a la indemnización del artículo 65 del C. S. del T. por el no pago de los salarios y las prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo, así como la sanción por no consignación de cesantías.

En consecuencia, se excluirá del numeral tercero de la sentencia la condena por concepto de indemnización por no consignación de cesantías, también se revocará el numeral cuarto de la sentencia, para en su lugar absolver a la demandada de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.; decisión que ahora impide a la Sala pronunciarse sobre los argumentos de la alzada propuesta por el demandante, puesto que se probaron justificaciones atendibles para el no pago de de las prestaciones sociales y no consignación de cesantías, como para imponer una sanción inclusive desde el 2º contrato de trabajo a término fijo declarado por la *a quo.*

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará parcialmente, en el sentido de excluir de la condena aquella relativa a la indemnización por no consignación de cesantías y la moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

Costas en esta instancia a cargo del demandante al fracasar la alzada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Leonardo de Jesús Mesa Palacio** en contra de la **Cámara de Comercio de Dosquebradas,** en el sentido de excluir la condena por concepto de indemnización por no consignación de cesantías.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 4º dela sentencia mencionada, para en su lugar absolver a la demandada de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandante por lo expuesto en precedencia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Salva voto parcial)

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sent. Cas. Lab. de 25/07/2018, SL3161-2018, Rad. 63339. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Lab. De 14 de febrero de 2018, Exp. No. 45430, SL1021-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 16-03-2005. Radicación 23987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 16-05-2018. Radicación 58892. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa. [↑](#footnote-ref-7)